



SOC.

LG

TRIBUNAL DE CASACIÓN

Audiencia pública del 4 de marzo de 2020

Rechazo

Sr. CATHALA, Presidente

Sentencia n° 374 FP- P+B+R+I

Recurso No. S 19- 13.316

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

**SENTENCIA DE LA CORTE DE CASACIÓN,
SALA DE LO SOCIAL DEL 4 DE MARZO DE 2020**

1°/ la empresa Uber France, sociedad por acciones simplificada unipersonal con domicilio social en [...],

2°/ la empresa Uber BV, sociedad de derecho extranjero, con domicilio social en [...] (Países Bajos),

interpuso el recurso n° S 19-13.316 contra la sentencia dictada el 10 de enero de 2019 por el Tribunal de Apelación de París (Polo 6, Sala 2), en el litigio que la opone al Sr. A... X..., domiciliado en [...], el recurrido.

Intervención voluntaria: del sindicato Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO), cuya sede se encuentra en [...].

En apoyo de su apelación, las apelantes se basan en el único motivo de casación anexo a la presente sentencia.

El expediente ha sido comunicado al Fiscal General.

Sobre el informe de la Sra. Valéry, letrada asesora, las observaciones escritas del despacho SCP Célice, Texidor, Périer, abogado de las empresas Uber France y Uber BV, del despacho SCP Ortscheidt, abogado del Sr. X..., de D. Haas, letrado de la CGT-FO, los alegatos de D. Célice, D. Ortscheidt y los de D. Haas, y la opinión de la Excm. Sra. Courcol-Bouchard, Primera Abogada General, tras los debates de la audiencia pública del 13 de febrero de 2020, en la que participaron D. Cathala, Presidente, Da. Valéry, Letrada Asesora y Ponente, D. Huglo, Consejero Principal, Da. Farthouat-Danon, D. Schamber, Da. Leprieur, D. Maron, Da. Aubert- Monpeyssen, D. Rinuy, D. Pion, D. Ricour, D. Pietton, Da. Cavrois, Da. Pécaut-Rivolier, Consejeros, Da. Depelley, D. David, Da. Chamley- Coulet, Asesores, Da. Courcol-Bouchard, Primer Abogado General, y Da. Piquot, Secretaria Judicial de la Sala,

La Sala de lo Social del Tribunal de Casación, compuesto, de conformidad con el artículo R. 431-5 del Código de Organización Judicial, por los mencionados presidentes y consejeros, después de haber deliberado de conformidad con la ley, ha dictado la presente sentencia.

Hechos y procedimiento

1. Según la sentencia recurrida (Paris, 10 de enero de 2019), el Sr. X..., vinculado contractualmente con la sociedad neerlandesa Uber BV mediante la firma de un formulario de registro de colaboración, comenzó a ejercer la actividad de chofer el 12 de octubre de 2016 utilizando la plataforma digital Uber, después de haber alquilado un vehículo a una entidad colaboradora de dicha sociedad, y de haberse inscrito en el registro Sirene como autónomo, en el marco de la actividad de transporte de pasajeros de taxi.

2. La empresa Uber BV desactivó de forma permanente su cuenta en la plataforma a partir de abril de 2017.

3. El Sr. X... interpuso una demanda ante la jurisdicción en materia laboral para la reclasificación de su relación contractual con Uber como contrato de trabajo, y demandó el pago de sueldos atrasados e indemnización por despido.

Examen de la admisibilidad de la intervención voluntaria del sindicato Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera

4. Según los artículos 327 y 330 del Código de Procedimiento Civil, las intervenciones voluntarias sólo se admiten ante el Tribunal de Casación si se realizan a título accesorio, en apoyo de las pretensiones de una de las partes y

sólo son admisibles si su autor tiene un interés, para la preservación de sus derechos, en apoyar a dicha parte.

5. Dado que la Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera no justifica tal interés en esta controversia, su intervención voluntaria no es admisible.

Examen del fundamento

Enunciación del fundamento

6. Las empresas Uber France y Uber BV recriminan a la decisión de segunda instancia el haber declarado que el contrato que vinculaba al Sr.X... con Uber BV es un contrato de trabajo, mientras que..:

"1º el contrato de trabajo presupone que una persona física se compromete a trabajar para otra persona, ya sea física o jurídica, a cambio de una remuneración y en una relación de subordinación jurídica; que, por lo tanto, un contrato celebrado por un conductor de VTC (vehículo de transporte con chofer) con una plataforma digital, relativo a la puesta a disposición de una aplicación electrónica para conectarse con clientes potenciales a cambio del pago de gastos de servicio, cuando este contrato no implica ninguna obligación por parte del conductor de trabajar para la plataforma digital, ni de estar a su disposición, y no incluye ningún compromiso que pueda obligarle a utilizarla para llevar a cabo su actividad; que en el presente caso, Uber BV sostuvo que el conductor que celebra un contrato de colaboración sigue siendo completamente libre de conectarse o no a la aplicación, de elegir dónde y cuándo tiene intención de conectarse, sin informar a la plataforma con antelación y de desconectarse cuando quiera; que Uber BV también sostuvo que, al elegir conectarse a la aplicación, el conductor es libre de aceptar, rechazar o no responder a las ofertas de viajes que se le hagan a través de la aplicación y que, si varias denegaciones consecutivas pueden dar lugar a la desconexión de la aplicación por razones operativas relacionadas con el funcionamiento del algoritmo, el conductor tiene la posibilidad de volver a conectarse en cualquier momento y esta desconexión temporal no afecta en ningún modo la relación contractual entre el conductor y Uber BV; que Uber BV sostuvo además que la plataforma se remunera exclusivamente cobrando honorarios por los viajes efectivamente realizados a través de la aplicación, de modo que el conductor no tiene ningún compromiso financiero con la plataforma que pudiera obligarle a utilizar la aplicación; que Uber BV finalmente sostuvo que el contrato de colaboración y el uso de la aplicación no están sujetos a ninguna obligación exclusiva para el conductor, que es libre de utilizar otras aplicaciones de forma simultánea para ponerlo en contacto con clientes creados en plataformas de la competencia y/o ejercer su actividad como conductor de VTC y desarrollar su clientela por otros medios; que Uber BV

dedujo de ello que la conclusión y el cumplimiento del contrato por parte del Sr. X...no implicaba ninguna obligación por su parte de trabajar en nombre de la plataforma, por lo que la relación contractual no podía calificarse de contrato de trabajo; que al sostener, sin embargo, que el contrato que obligaba al Sr. X...con Uber BV es un contrato de trabajo, sin averiguar tal como se le había solicitado, si la celebración y cumplimiento de ese contrato implicaba una obligación por parte del conductor de trabajar para la plataforma o de estar a disposición de la plataforma para realizar el trabajo, el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico en lo que respecta a los artículos L. 1221-1, L. 1411- 1, L. 7341-1 y L. 8221-6 del Código de Trabajo;

2º/ que se desprende del artículo L. 8221-6 del Código del Trabajo que la presunción de empleo no asalariado para el desempeño de una actividad que da lugar a la inscripción en el registro de oficios sólo se descarta cuando se establece que la persona inscrita presta servicios a un cliente en condiciones que lo colocan en una subordinación jurídica permanente al empleador; que la relación de subordinación se caracteriza por la realización de trabajos bajo la autoridad de un empleador que tiene la facultad de dar órdenes e instrucciones, controlar su cumplimiento y sancionar las faltas de su subordinado; que el trabajo dentro de un servicio organizado sólo puede constituir una indicación del vínculo de subordinación cuando el empleador determina unilateralmente las condiciones de realización del trabajo; que no puede resultar ningún vínculo de subordinación jurídica permanente del contrato celebrado entre una plataforma digital y un conductor de VTC, cuando el contrato no implica consigo ninguna facultad por parte de la plataforma para exigir al conductor que realice un trabajo para ella o incluso que permanezca a su disposición durante un período determinado, por breve que éste sea, ni ningún compromiso susceptible de obligar al conductor a utilizar la aplicación desarrollada por la plataforma; que, en el presente caso, es constante que M.X..., que estaba inscrito en el registro de oficios como conductor, entraba en el ámbito de aplicación del artículo L. 8221-6 del Código de Trabajo; que Uber BV sostuvo que el conductor que celebra un contrato de colaboración sigue siendo totalmente libre de conectarse a la aplicación, de elegir dónde y cuándo tiene la intención de conectarse, sin estar obligado en modo alguno a informar a la plataforma con antelación, y desconectarse cuando lo desee; que Uber BV también sostuvo que, al elegir conectarse a la aplicación, el conductor es libre de aceptar, rechazar o no responder a las propuestas de viaje que se le hagan a través de la aplicación y que, si varias negativas consecutivas pueden dar lugar a una desconexión temporal de la aplicación para permitir el buen funcionamiento del algoritmo (en el que las solicitudes de viaje se proponen a los conductores conectados una por una, por orden de proximidad al pasajero), el conductor tiene la posibilidad de volver a conectarse en cualquier momento simplemente haciendo clic en la aplicación; que Uber BV sostuvo además que la conclusión del contrato de colaboración y la utilización de la aplicación no da lugar a ninguna tasa u obligación financiera por parte del conductor con respecto a Uber BV que pueda obligar al conductor a utilizar la aplicación, y que la plataforma se remunera exclusivamente mediante el cobro de tasas en los viajes efectivamente realizados utilizando la aplicación; que Uber BV sostuvo finalmente que el contrato de servicio electrónico y el uso de la

aplicación no imponían ninguna obligación de exclusividad al conductor, que era completamente libre de utilizar otras aplicaciones para establecer contacto con los clientes de las plataformas competidoras y/o ejercer su actividad como conductor de VTC y desarrollar una clientela por otros medios; que al limitarse a afirmar que “el hecho de poder elegir el lugar y horarios de trabajo no excluía por sí mismo una relación laboral subordinada”, sin investigar si, en su conjunto, estos elementos, dieron lugar a algo más que simplemente la libertad del Sr. X...para elegir su horario de trabajo (como puede existir para algunos empleados), pero a una total libertad para utilizar o no la aplicación, para conectarse en los lugares y horarios elegidos por él a su discreción, no aceptar los viajes propuestos a través de la aplicación y organizar libremente su actividad sin la aplicación, no excluía la existencia de una relación de subordinación permanente con Uber BV, el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico con respecto a los artículos L 1221-1, L 1411-1, L 7341-1 y L 8221-6 del Código del Trabajo;

3º que el tribunal sólo puede pronunciarse sobre la existencia o no de una relación de subordinación jurídica teniendo en cuenta todos los elementos relativos a las condiciones de ejercicio de la actividad que le presenten las partes; que en el presente caso, Uber BV alegó, sin que se le contradijera, que el conductor no tenía un vínculo de subordinación jurídica, no estaba sujeto a ninguna obligación o control en cuanto a conexión y actividad, que el contrato de colaboración relativo a la utilización de la aplicación no incluía ningún compromiso financiero por parte del conductor hacia él, no incluía ninguna obligación de exclusividad e incluso declaraba expresamente que el conductor era libre de conectarse y utilizar aplicaciones para conectarse con una clientela constituida en plataformas de la competencia y/o ejerciendo su actividad como conductor de VTC de otra forma distinta a la utilización de la aplicación Uber; que al juzgar que existían pruebas suficientes para caracterizar la existencia de un vínculo de subordinación, sin tener en cuenta los factores determinantes capaces de establecer que el conductor dispone en el ejercicio de su actividad, incluso a través de la plataforma Uber, de una libertad incompatible con la existencia de un vínculo de subordinación jurídica permanente, el Tribunal de Apelación no dejó al Tribunal de Casación en condiciones de ejercer su control y privó a su decisión de fundamento jurídico en relación con los artículos L. 1221-1, L 1411-1, L 7341-1 y L. 8221-6 del Código del Trabajo;

4º que la ejecución de un contrato de colaboración relativo a la utilización por un conductor de VTC de una aplicación electrónica para ponerlo en contacto con clientes implica la posibilidad de que la plataforma garantice el buen funcionamiento de la misma aplicación, el cumplimiento por parte del conductor de la normativa aplicable, la seguridad de las personas y la calidad del servicio de transporte; la posibilidad de que una plataforma digital rescinda unilateralmente el contrato en caso de incumplimientos graves y reiterados por parte del conductor de sus obligaciones en virtud del contrato de colaboración no constituye una facultad disciplinaria; en el presente caso, Uber BV sostuvo que el requisito de que el conductor no cancelara con demasiada frecuencia los viajes propuestos por la aplicación que había aceptado no tenía por objeto ni por efecto restringir la libertad del conductor para elegir si, cuándo y dónde se

conecta y no aceptar los viajes ofrecidos, sino que es necesario para garantizar la fiabilidad del sistema haciendo que la oferta y la demanda sean más fluidas; que también declaró que los conductores que utilizan la aplicación Uber no reciben órdenes ni instrucciones personalizadas, y que las "reglas básicas" resultantes de los documentos contractuales constituyen requisitos básicos de cortesía y buenos modales, cumplimiento de los reglamentos y seguridad personal, que son inherentes a la actividad de un conductor de un VTC; que, en esas condiciones, la posibilidad de rescindir el contrato de colaboración en caso de incumplimiento de esas obligaciones no constituye en modo alguno una facultad disciplinaria, pero sí entra dentro de las facultades de cualquier parte contratante de rescindir una colaboración comercial cuando sus términos y condiciones no son respetados por su cocontratante; al limitarse a señalar, para considerar que Uber BV estaba facultada para imponer a los conductores sanciones características de un contrato de trabajo, que una tasa de cancelación excesivamente elevada o la denuncia de los pasajeros de un comportamiento problemático por parte del conductor podía dar lugar a la pérdida de acceso a la cuenta, sin explicar en qué se diferencian los requisitos de utilización de la aplicación de los inherentes a la naturaleza misma de la actividad de un conductor de VTC y la utilización de una plataforma digital para la vinculación, el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico en lo que respecta a los artículos L 1221-1, L 1411-1, L 7341-1 y L 8221-6 del Código del Trabajo, así como los artículos L. 3221-1 y siguientes del Código de Transportes y los artículos 1103 y 1226 del Código Civil, modificados por el decreto de 10 de febrero de 2016;

5º/ que la mera existencia de una posibilidad, estipulada en el contrato, de que la plataforma desactive o restrinja el acceso a la aplicación no puede caracterizar por sí misma un control de la actividad de los conductores en ausencia de cualquier elemento capaz de establecer que dicha prerrogativa se utilice para obligar a los conductores a conectarse y aceptar los viajes que se les ofrecen; que la mera afirmación de la estipulación del punto 2.4 del contrato, según el cual Uber se reserva el derecho de desactivar la aplicación o de restringir su uso, "tendría el efecto de alentar a los conductores a permanecer conectados para esperar hacer un viaje y, por lo tanto, estar constantemente a disposición de Uber BV durante la duración de la conexión", a pesar de que, por un lado, el contrato también recordaba expresamente al conductor que era libre de utilizar la aplicación cuando quisiera y de aceptar o rechazar los viajes propuestos y, por otra parte, que no se encontró ningún elemento que demostrara la existencia de alguna desactivación o restricción de uso de la aplicación cuando un conductor no se conecta o rechaza los viajes, el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico en lo que respecta a los artículos L. 1221-1, L. 1411-1, L. 7341-1 y L. 8221-6 del Código de Trabajo;

6º/ que el artículo 2.4 del contrato de servicios estipula, entre otras cosas, que "el cliente y sus choferes conservan el derecho exclusivo de determinar cuándo y durante cuánto tiempo cada uno de ellos puede utilizar la aplicación del conductor o los servicios Uber" y que "el cliente y sus choferes conservan la posibilidad, mediante la aplicación del conductor, de intentar aceptar, declinar o

ignorar una solicitud de servicios de transporte a través de los Servicios Uber, o cancelar una solicitud de servicios de transporte aceptada a través de la aplicación del conductor, con sujeción a las políticas de cancelación de Uber en vigencia en dicho momento"; que al truncar el artículo 2.4 del contrato para declarar que dicha estipulación tendría "por efecto alentar a los conductores a permanecer conectados para esperar realizar un viaje y, por lo tanto, permanecer constantemente a disposición de Uber BV durante la duración de la conexión", sin tener en cuenta los términos claros y precisos de esa estipulación relativos a la libertad del conductor de conectarse y no aceptar los viajes propuestos, el Tribunal de Apelación distorsionó por omisión esta estipulación contractual, en violación de los artículos 1103 y 1192 del Código Civil, en su versión resultante del decreto de 10 de febrero de 2016;

7°/ que el cumplimiento del pedido del cliente, que ha sido aceptado por el conductor de VTC, no constituye un indicio de la existencia de una relación de subordinación entre éste y la plataforma digital que ha puesto en contacto al conductor con el cliente; que, por lo tanto, el hecho de que un conductor de VTC, que ha aceptado prestar un servicio de transporte exclusivo encargado por un cliente, cumpla con los términos de este pedido y no pueda recoger otros pasajeros mientras el servicio de transporte esté en curso no puede constituir un indicio de subordinación a una plataforma digital; que al considerar que la prohibición impuesta al conductor durante la ejecución de un servicio de transporte reservado a través de la aplicación Uber de recoger a otros pasajeros "anula un atributo esencial de la condición de proveedor independiente", el Tribunal de Apelación se basó en un motivo erróneo y violó los artículos L. 1221-1, L. 1411-1, L. 7341-1 y L. 8221-6 del Código de Trabajo, así como el artículo 1103 del Código Civil, modificado por el decreto de 10 de febrero de 2016;

8°/ que del Reglamento de la Comunidad de Uber se desprende que están prohibidos "los actos que amenazan la seguridad de los conductores y pasajeros", como "entrar en contacto con los pasajeros después de un viaje sin su consentimiento". Por ejemplo: el hecho de enviar un mensaje de texto, llamar o visitar a una de las personas presentes en el coche después del viaje sin su consentimiento"; que se desprende de este documento contractual presentado en los debates que, por un lado, la prohibición de contactar con los clientes después del viaje, que cumple con los requisitos de seguridad, no se aplica cuando el cliente ha aceptado ser contactado por el chofer y, por otro lado, no está en absoluto prohibido que el conductor dé sus datos de contacto a los clientes para que puedan reservar un viaje con él directamente sin pasar por la plataforma; que al considerar, no obstante, que al prohibir al conductor que se pusiera en contacto con los pasajeros y conservara sus datos personales después de un viaje, Uber BV estaba privando a los conductores "de la posibilidad de que un pasajero que consienta en dejar sus datos de contacto al conductor reserve un próximo viaje con él fuera de la aplicación Uber", el Tribunal de Apelación distorsionó la redacción clara y precisa de los documentos contractuales presentados en los debates, en violación de los artículos 1103, 1189 y 1192 del Código Civil, en su redacción resultante del decreto de 10 de febrero de 2016;

9º/ que Uber BV sostuvo que las disposiciones del Código del Consumidor prohíben que un conductor de VTC se niegue a realizar un viaje sin motivo legítimo, de modo que la falta de conocimiento preciso del destino no es de naturaleza tal que ponga en duda la independencia del conductor; que al afirmar que la falta de conocimiento del criterio de destino por parte del conductor al momento de responder a una propuesta a través de la plataforma Uber prohíbe al conductor "elegir libremente, como lo haría un conductor autónomo, el viaje que le conviene o no", sin investigar, como se le invitó a hacer, si las disposiciones legales relativas a la denegación de servicios no prohíben a un conductor profesional rechazar un viaje por razones de pura conveniencia, el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico en relación con los artículos L. 121-11 y R. 121-13 del Código del Consumidor, junto con el artículo L. 8221-6 del Código de Trabajo;

10º/ que el sistema de geolocalización inherente al funcionamiento de una plataforma digital para conectar a los conductores de VTC con clientes potenciales no constituye una subordinación jurídica de los conductores a la plataforma, ya que la finalidad de ese sistema no es controlar la actividad de los conductores sino poner a éste en contacto con el cliente más cercano, para garantizar la seguridad de las personas transportadas y para determinar el precio del servicio; que al afirmar que el sistema de geolocalización utilizado por la plataforma Uber es suficiente para establecer la existencia de un control de los conductores, "independientemente de las motivaciones aducidas por Uber BV para esa geolocalización", el Tribunal de Apelación privó a su decisión de fundamento jurídico con respecto a los artículos L. 1221-1, L. 1411-1, L. 7341-1 y L. 8221-6 del Código del Trabajo;

11º/ que la determinación por una plataforma de conexión por vía electrónica del precio de los servicios prestados a través de ella no puede constituir un indicio de la existencia de un contrato de trabajo; que el mero hecho de que un servicio de transporte sea objeto de un contrato de trabajo no constituye un indicio de la existencia de un contrato de trabajo; que el mero hecho que un servicio de transporte esté sujeto a una tarifa horokilométrica y que el precio del servicio pueda reajustarse, en caso de reclamación de un pasajero, cuando el itinerario elegido por el conductor sea inadecuado por ser excesivamente largo, no constituye una orden o instrucción para el cumplimiento del trabajo; que al sostener lo contrario, el Tribunal de Apelación infringió los artículos L. 1221-1, L. 1411-1 y L. 7341-1 del Código de Trabajo, así como los artículos 1164 y 1165 del Código Civil, modificados por el decreto de 10 de febrero de 2016;

12º/ que los eventuales compromisos contraídos por un conductor autónomo respecto de terceros para el ejercicio de su actividad profesional no pueden constituir la prueba de un vínculo de subordinación jurídica entre dicho conductor y una plataforma digital; que al observar que el Sr. X..., a la espera de su propia inscripción en el registro de VTC que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2016, había ejercido su actividad con una licencia de la empresa Hinter France, entidad colaboradora de Uber BV, que le obligaba a generar un volumen de negocios mediante la conexión a la plataforma Uber, el Tribunal de

Apelación invocó un motivo inadecuado para caracterizar la existencia de una relación de subordinación jurídica con Uber BV, en violación de los artículos L. 1221-1, L. 1411-1, L. 7341-1 y L. 8221-6 del Código de Trabajo, así como el artículo 1199 del Código Civil, modificado por el decreto de 10 de febrero de 2016.

La respuesta del Tribunal

7. Según el artículo L. 8221-6 del Código de Trabajo, se presume que las personas físicas, en el ejercicio de la actividad que da lugar a la inscripción en los registros o directorios que este texto enumera, no están vinculadas con el mandante por un contrato de trabajo. No obstante, puede establecerse la existencia de un contrato de trabajo cuando esas personas presten servicios en condiciones que las coloquen en un vínculo de subordinación jurídica permanente con respecto al mandante.

8. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal (Soc., 13 de noviembre de 1996, N° 94-13187, Bol. V N° 386, Société Générale), la relación de subordinación se caracteriza por la realización de un trabajo bajo la autoridad de un empleador que tiene la facultad de dar órdenes e instrucciones, controlar su cumplimiento y sancionar las faltas de su subordinado.

9. Según la misma jurisprudencia, el trabajo en un servicio organizado puede constituir un indicio de subordinación cuando el empleador determina unilateralmente las condiciones de ejecución.

10. A este respecto, el Tribunal de Apelación sostuvo que el Sr. X...se vio obligado, para poder convertirse en "colaborador" de Uber BV y su aplicación homónima, a inscribirse en el Registro de Oficios y que, lejos de decidir libremente cómo organizar su negocio, buscar clientes o elegir sus proveedores, ha integrado así un servicio de transporte creado y enteramente organizado por Uber BV, que existe únicamente gracias a dicha plataforma, un servicio de transporte a través del cual no constituye su propia clientela, no fija libremente sus tarifas o las condiciones de ejercicio de su servicio de transporte, las cuales son regidas en su totalidad por la empresa Uber BV.

11. El Tribunal de Apelación sostuvo, en relación con la libertad de conexión y la libre elección de los horarios de trabajo, que el hecho de poder elegir los días y los horarios de trabajo no excluye por sí mismo una relación laboral subordinada, ya que cuando un conductor se conecta a la plataforma de Uber, se incorpora a un servicio organizado por la empresa Uber BV.

12. En cuanto a las tarifas, el Tribunal de Apelación señaló que se fijan contractualmente mediante los algoritmos de la plataforma Uber por medio de un mecanismo de predicción, imponiendo al conductor una ruta determinada que no es libre de elegir, ya que el contrato prevé en su artículo 4.3 una posibilidad de ajuste de la tarifa por parte de Uber, en particular si el conductor

eligió una "ruta ineficiente", el Sr. X...presentó varias correcciones de la tarifa que le fueron aplicadas por Uber BV y que reflejan el hecho de que le daba instrucciones y controlaba su cumplimiento.

13. En cuanto a las condiciones de ejercicio del servicio de transporte, el Tribunal de Apelación consideró que la aplicación Uber ejercía un control en materia de aceptación de los viajes, ya que, sin ser contradicho, el Sr. X. declara que, después de tres negativas de solicitudes, se envía el mensaje "¿Sigues ahí?", con la carta invitando a los choferes que no desean aceptar viajes a "simplemente" desconectarse, que esta invitación debe ser interpretada respecto a lo estipulado en el punto 2.4 del contrato, según el cual: "Uber" también se reserva el derecho de deshabilitar o restringir el acceso o el uso de la Aplicación de Conductores o los Servicios de Uber por el Cliente o cualquiera de sus choferes o por cualquier otra razón, a la discreción razonable de Uber", que tienen por efecto el de alentar a los conductores a permanecer conectados con el fin de esperar hacer un viaje y así permanecer constantemente a disposición de Uber BV durante la duración de la conexión, sin poder realmente elegir libremente, como lo haría un conductor independiente, el viaje que les convenga o no, especialmente debido a que el punto 2.2 del contrato estipula que el conductor "obtendrá el destino del usuario, ya sea en persona en el momento de la recogida, o a través de la Aplicación de Conductores si el usuario elige introducir el destino a través de la Aplicación Móvil Uber", lo que implica que el criterio de destino, que puede condicionar la aceptación de un viaje es a veces desconocida por el conductor cuando debe responder a una solicitud de la plataforma Uber, lo que confirma el acta del agente judicial labrada el 13 de marzo de 2017, en la que se constata que el conductor sólo tiene ocho segundos para aceptar el viaje que se le propone.

14. En cuanto a la facultad de imponer sanciones, además de las desconexiones temporales sobre la base de tres negativas a realizar un viaje, que Uber reconoce, y las correcciones tarifarias aplicadas si el conductor eligió una "ruta ineficiente", el Tribunal de Apelación sostuvo que la fijación por parte de Uber BV de una tasa de cancelación de pedidos, que puede variar en "cada ciudad" según el Reglamento de la Comunidad Uber, puede dar lugar a la pérdida de acceso a la cuenta en cuestión, así como a la pérdida permanente de acceso a la aplicación Uber en caso de denuncias de "comportamiento problemático" de los usuarios, a los que M. X...ha sido expuesto, independientemente de que los hechos denunciados estén establecidos o de que la pena sea proporcional a su comisión.

15. El Tribunal de Apelación, que dedujo así de todo lo anterior que la condición de trabajador autónomo del Sr. X...era ficticia y que Uber BV le había dado instrucciones, controlado su cumplimiento y ejercido la facultad de imponer sanciones, ha justificado legalmente su decisión, sin distorsionar los términos del contrato y sin incurrir en las reclamaciones del alegato, inoperante en sus puntos séptimo, noveno y duodécimo.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal:

DECLARA inadmisibile la intervenci3n voluntaria del sindicato Confederaci3n General del Trabajo-Fuerza Obrera;

RECHAZA la apelaci3n;

Condena a Uber France y Uber BV a pagar las costas;

En virtud del art3culo 700 del C3digo de Procedimiento Civil, ordena a Uber France y a Uber BV a pagar al Sr. X...la suma de 3.000 euros; rechaza las dem3s demandas;

As3 lo hizo y juzg3 el Tribunal de Casaci3n, Sala de lo Social, y lo pronunci3 el Presidente en su audiencia p3blica de cuatro de marzo de dos mil veinte.